

b) Los gastos incurridos por las respectivas Misiones Diplomáticas y Consulares, así como las recaudaciones consulares.

c) Los gastos incurridos por las Representaciones y Delegaciones oficiales de ambos países, así como por las Delegaciones asistentes a ferias, exposiciones, congresos y otros eventos internacionales que se celebren en cualquiera de ellos.

d) Las liquidaciones periódicas de cuentas entre las Administraciones de Correos, Telégrafos, Teléfonos y Líneas Aéreas.

e) Cualesquiera otras operaciones que convengan al Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera y el Banco Nacional de Cuba.

El importe de las recaudaciones consulares, así como las cantidades pertenecientes a una y otra de las Partes Contratantes, serán objeto de especial consideración y gozarán de preferencia en cuanto a su pago, sin que pueda dictarse por ninguno de los dos Gobiernos medida alguna que limite o entorpezca su libre transferencia a quien corresponda.

Artículo VIII

Las cantidades que se ingresen en la «Cuenta Dólares Convenio Hispano-Cubano» se invertirán íntegramente en pago de las obligaciones derivadas de los conceptos especificados en el artículo VII que precede.

Artículo IX

El Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera y el Banco Nacional de Cuba se otorgan recíprocamente un descubierto técnico de dólares USA, moneda Convenio, tres millones.

Artículo X

Tanto el Gobierno de España como el Gobierno Revolucionario de la República de Cuba se comprometen a adoptar cuantas medidas sean necesarias para el mejor cumplimiento de las estipulaciones de este Instrumento relativas a pagos y transferencias de fondos y cuidarán de que todo el tráfico de mercancías y divisas entre ambos países se verifique conforme al sistema establecido en este Acuerdo de Pagos, procediendo, en su caso, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en sus respectivos países.

Sin perjuicio de lo antes consignado, las Partes podrán autorizar el pago y liquidación de determinadas operaciones en la forma y mediante el procedimiento que al efecto acordasen el Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera y el Banco Nacional de Cuba, incluidos los trasposos de saldo entre cuentas Convenio de terceros países, previa conformidad expresa, en su caso, de las Autoridades competentes de los mismos.

Artículo XI

El saldo que pueda existir a la fecha de expiración del presente Acuerdo habrá de ser liquidado por la Parte deudora, mediante la entrega de mercancías tradicionales o en la forma que convengan ambos Gobiernos.

Artículo XII

El Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera y el Banco Nacional de Cuba, en nombre de sus respectivos Gobiernos, convendrán un Acuerdo de liquidación por un importe de dólares 22.000.000 (dólares veintidós millones), como parte del saldo resultante del «modus vivendi» Comercial y de Pagos de 23 de octubre de 1959, así como de las Actas y Protocolos anejos.

El importe en cuestión será asentado en la «Cuenta Dólares Convenio Hispano-Cubano», a que se refiere el artículo II del presente Acuerdo, una vez realizada la transferencia prevista en el artículo III del mismo.

Artículo XIII

El presente Acuerdo entrará en vigor desde su aprobación por los Gobiernos de cada una de las Partes Contratantes; tendrá una validez de cuatro años, que comenzará a computarse retroactivamente a contar del día 1 de enero de 1971, y podrá ser renovado por tática reconducción, por períodos anuales, a menos que cualquiera de las Partes proceda a su denuncia con un preaviso de seis meses.

Hecho en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y uno, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente idénticos.

Por el Gobierno
del Estado Español,
José Luis Cerón

Por el Gobierno Revolucionario
de la República de Cuba,
Raúl León Torrá

El presente Acuerdo de Pagos fué aprobado por el Consejo de Ministros de España el día 17 de diciembre de 1971 y por el Consejo de Ministros del Gobierno de la República de Cuba el día 27 de febrero de 1972.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 22 de diciembre de 1972.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de febrero de 1973.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

CONVENIO Comercial entre el Gobierno español y el Gobierno Revolucionario de la República de Cuba, hecho en Madrid el día 18 de diciembre de 1971.

El Gobierno de España y el Gobierno Revolucionario de la República de Cuba, inspirados en el deseo de estrechar los lazos de amistad entre ambos países y con el propósito de mantener y aumentar las relaciones económicas y comerciales sobre la base de los principios de igualdad de derechos, respeto y beneficio mutuo, han decidido concertar un Convenio Comercial, de conformidad con las disposiciones siguientes:

Artículo primero

1. Ambos Gobiernos convienen en otorgarse recíprocamente el trato incondicional de nación más favorecida en todo lo concerniente a derechos arancelarios y sus recargos, derechos consulares y derechos e impuestos de cualquier clase que sean o puedan ser aplicables con motivo de la importación o exportación de mercancías, en cuanto al modo de percepción de los mismos, así como a las reglas y formalidades aduaneras. Igualmente se aplicará a los derechos e impuestos que gravan las transferencias internacionales de fondos efectuadas a consecuencia de los pagos por importaciones o exportaciones; a los métodos de exacción de tales derechos e impuestos, así como a todos los reglamentos y formalidades relativas a las importaciones y exportaciones. En su consecuencia: Cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad, otorgado a las mercancías de cualquier otro país en los aspectos mencionados, serán inmediatamente y sin condición alguna concedidos a las mercancías similares de la otra Parte Contratante.

2. No obstante lo establecido precedentemente, el trato de nación más favorecida no comprenderá:

a) Los privilegios que España hubiera concedido o concediere en el futuro a los Estados limítrofes para facilitar el tráfico fronterizo.

b) Las ventajas resultantes de procesos constitutivos de uniones aduaneras, zonas de libre cambio o de integración regional económica que cualquiera de las Partes Contratantes hubiera concertado o concertara en el futuro.

c) Las ventajas o preferencias que cualquiera de las Partes Contratantes concediese a países en vías de desarrollo, al amparo del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y que, en virtud de las disposiciones de dicho Acuerdo General, no estuviese en la obligación de extender a la otra Parte Contratante.

Artículo II

Ambos Gobiernos están de acuerdo en dar facilidades al transporte marítimo entre los dos países, permitiendo el establecimiento de líneas de navegación bajo cualquiera de las dos banderas.

Los barcos mercantes que ostenten el Pabellón nacional de una de las Partes Contratantes gozarán, al entrar y salir y durante su estancia en los puertos de la otra Parte Contratante, de las condiciones más favorables que sus respectivas legislaciones concedan o concedieren en el futuro a los barcos bajo bandera de terceros países, en todo lo relativo a las reglas portuarias y a las operaciones que se efectúen en los puertos.

No obstante, las anteriores estipulaciones no comprenderán el régimen especial que exista o pudiera existir en beneficio de las Marinas Mercantes nacionales de ambos países.

Artículo III

Ambos Gobiernos acuerdan que los productos originarios del territorio de una de las Partes Contratantes, importados en el territorio de la otra Parte Contratante, estarán exentos

de impuestos y otras cargas interiores de cualquier clase superiores a los directa o indirectamente aplicados a los productos similares de origen nacional.

ARTÍCULO IV

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9.º del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, ambos Gobiernos se comprometen a adoptar las medidas necesarias, bien por iniciativa de los Poderes públicos o de las partes interesadas, para proteger en sus respectivos territorios, contra toda forma de competencia desleal, a los productos naturales o manufacturados originarios de la otra Parte Contratante, y, en su consecuencia, impedir y, en su caso, reprimir la importación, exportación, fabricación o venta de productos que ostenten marcas, nombres, inscripciones, menciones o cualesquiera otras señales similares constitutivas de una falsa indicación de procedencia o denominación de origen, o sobre la especie, naturaleza o calidad de los productos.

2. Por consiguiente, en España, las denominaciones de origen «Habana», «Habano», «Habano», «Cuba», «Cubano», «Vuelta Abajo», «Manicaragua», «Caney», «Bohío» y cualesquiera otras así definidas o que en igual sentido se definieran oficialmente en Cuba, por la Autoridad competente, capaces o tendientes a confundir al consumidor sobre el origen cubano de los cigarrillos, los cigarrillos, la picadura o el tabaco en rama y el ron, no podrán ser utilizados en productos que no sean realmente originarios de Cuba y que de esa forma pretendan ser identificados comercialmente.

3. Recíprocamente, en Cuba, las denominaciones de origen tales como «Jerez», «Málaga», «Valencia», «Jijona» o cualesquiera otras así definidas o que en igual sentido se definieran oficialmente en España por la Autoridad competente, capaces o tendientes a confundir al consumidor sobre el origen español de las mercancías amparadas con tales denominaciones, no podrán ser utilizadas en productos que no sean realmente originarios de España y que de esa forma pretendan ser identificados comercialmente.

4. Asimismo ambos Gobiernos se comprometen a conceder-se recíprocamente todas las facilidades necesarias, con arreglo a su legislación respectiva, para la inscripción o traspasos en los Registros de la Propiedad Industrial correspondientes, de las marcas, nombres comerciales, indicaciones y denominaciones de origen que amparen los productos originarios de ambos países, a favor de sus titulares o de las Entidades legalmente autorizadas para la industrialización y exportación de los mismos.

5. Ambas Partes Contratantes se reservan el derecho de otorgar a sus nacionales licencia especial o autorización para efectuar mezclas o ligas de los productos de uno u otro país, en sus respectivos territorios. En estos casos, y siempre que se indique el origen de los productos componentes, deberá expresarse también en forma patente y visible la proporción en que éstos resulten combinados.

ARTÍCULO V

Ambos Gobiernos se comprometen a otorgar, por conducto de sus respectivas Autoridades competentes y dentro del plazo más breve posible, las licencias de importación y exportación que, a tenor de sus respectivas legislaciones internas, se requieran en relación con las mercancías objeto de intercambio.

ARTÍCULO VI

Ambas Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas adecuadas para evitar la reexportación de los productos originarios de cada una de ellas importados en la otra, salvo que hayan sido incorporados como primera materia de otro producto o que las Autoridades competentes de ambos países así lo acordasen.

ARTÍCULO VII

Los contratos de suministros de mercancías y prestaciones de servicio que se promovieren al amparo del presente Convenio serán ejecutados y formalizados por las Empresas cubanas y Organismos oficialmente autorizados para realizar el comercio exterior de conformidad con la legislación cubana, y por las personas naturales o jurídicas, bien públicas o privadas, que al indicado propósito resulten autorizadas por la legislación española.

ARTÍCULO VIII

Los pagos de las obligaciones derivadas del intercambio de mercancías y servicios entre España y Cuba se efectuarán de conformidad con el Convenio de Pagos suscrito en esta misma fecha entre ambos Gobiernos.

ARTÍCULO IX

Las Partes Contratantes convienen en constituir una Comisión Mixta integrada por las Delegaciones que a tal efecto ambos Gobiernos designen, la cual será convocada para conocer y resolver los asuntos que seguidamente se indican:

a) Velar por el adecuado cumplimiento de los compromisos recíprocos relacionados con el intercambio comercial entre ambos países, propiciando el crecimiento del mismo, y analizar la ejecución del Protocolo del año precedente.

b) Preparar Protocolos anuales sobre el intercambio comercial y los pagos de bienes y servicios entre ambos países, incluyendo los financiamientos de aquellos suministros que requieran de los mismos.

c) Establecer acuerdos de colaboración y complementación, tendentes a diversificar las mercancías objeto de intercambio entre ambos países.

d) En general, proponer a los Gobiernos de las Partes Contratantes las medidas que resulten pertinentes a los propósitos de este Convenio.

La Comisión Mixta se reunirá una vez al año, celebrando sus sesiones alternativamente en Madrid y en La Habana. Asimismo se reunirá en cualquier otra ocasión a petición de una de las Partes.

ARTÍCULO X

Ambas Partes manifiestan su acuerdo en la conveniencia de desarrollar la cooperación técnica y científica entre los dos países. En tal sentido, deciden tomar todas las medidas necesarias para estimular y favorecer tanto el establecimiento de los canales adecuados para dicha cooperación como, ulteriormente, la realización de la misma.

ARTÍCULO XI

El presente Convenio entrará en vigor desde el momento de su firma, una vez cumplidos por ambas Partes los requisitos que para su aprobación establecen sus legislaciones respectivas, y sustituye plenamente al «Modus Vivendi» Comercial de 23 de octubre de 1959 y al Protocolo de 23 de marzo de 1970. Tendrá una validez de cuatro años, que comenzará a computarse retroactivamente a contar del día 1 de enero de 1971, y podrá ser renovado por tácita reconducción, por periodos anuales, a menos que cualquiera de las Partes proceda a su denuncia con un preaviso de seis meses.

Hecho en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y uno, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España,

José Luis Cerón

Por el Gobierno Revolucionario de la República de Cuba,

Raúl León Torras

El presente Convenio Comercial fué aprobado por el Consejo de Ministros del Gobierno de España el día 17 de diciembre de 1971 y por el Consejo de Ministros del Gobierno de la República de Cuba el día 27 de febrero de 1972.

El presente Convenio Comercial entró en vigor el día 22 de diciembre de 1972.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de febrero de 1973.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 275/1973, de 15 de febrero, por el que se amplían las facultades de los Delegados de Hacienda en relación a la ordenación de pagos por atenciones de personal.

Al objeto de que la indemnización por residencia, regulada por el Decreto trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de dieciocho de febrero, pueda ser reclamada en nó-